

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 30 de 2023, Al despacho informando que el término de 30 días que disponía el mandatario judicial del ejecutante para notificar el mandamiento de pago al demandado, previo a decretar el desistimiento tácito, venció el 29 de noviembre de 2023, no cumplió. Con el presente informe al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00081 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Mauricio Andrés Ossa Palacio
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	0316

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupará el despacho de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el Art. 317° del C.G.P

ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2023, el Dr. Iván Darío Arias Zuleta, en calidad de apoderado judicial del demandante, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de Mauricio Andrés Ossa Palacio.

2. El 28 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del demandado, ordenando notificar a este.

3. El 12 de octubre de 2023, se emitió auto 0268 mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que notificara el auto que libró mandamiento de pago, otorgándole un plazo de 30 días, de lo contrario la demanda quedaría sin efecto y se tendría por desistida la misma.

4. Con memorial del 16 de noviembre, el apoderado judicial de la entidad financiera, allega constancia de envío de citación para que se notificara personalmente ante el juzgado, sin que a la fecha se haya notificado.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Además, la norma transcrita dispone que, para decretar el desistimiento tácito, este deberá regirse por unas reglas; entre las cuales se encuentra:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

En el sub lite, puede constatarse dicha situación, toda vez que el mismo no ha presentado movimiento alguno, pues pese al requerimiento que se le hiciera al demandante para que surtiera la notificación del mandamiento de pago, este decidió adoptar una postura pasiva y dejó vencer el término otorgado para continuar con las gestiones de impulso del proceso, si bien envió una citación al demandado para que se notificara personalmente ante este despacho, la misma no se configuró.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAURICIO ANDRÉS OSSA PALACIO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, de embargo que pesa sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado(a) MAURICIO ANDRÉS OSSA PALACIO, quien se identificada con cédula de ciudadanía No 15.931.922, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01pmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 317° del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo con la constancia de haberse decretado el desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432cf2a4277f05cd522c47add3f02796d2a5031cd4351d04a39d2a92e9a4f82**

Documento generado en 04/12/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

